



## **Falsedad u Omisión en la Declaración Jurada de Viajero. Delimitación del alcance del concepto de valor**

*Falsehood or Omission in the Traveler's Affidavit. Delimitation of the scope of the concept of value*

**José Agustín Chan Camarena**  
Procuraduría General de la Nación  
Panamá  
[j.chancamarena@gmail.com](mailto:j.chancamarena@gmail.com)  
<https://orcid.org/0000-0002-4374-0979>

Recepción: 25 de marzo de 2024  
Aceptación: 3 de septiembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.48204/j.iustitia.v1n1.a6467>

### **Resumen**

Hace aproximadamente 30 años se viene exigiendo que los viajeros completen un formulario declarando los bienes que portan consigo, al entrar o salir del territorio nacional. No obstante, hace casi 14 años que se tipificó en la legislación criminal, el delito de falsedad u omisión en la Declaración Jurada de Viajero. Dicho lo anterior, encontramos una colisión entre las jurisdicciones penal y administrativa, tomando en cuenta que el formulario de Declaración Jurada de Viajero, suministrado por la Autoridad Nacional de Aduanas, sostiene la obligatoria declaración de determinados bienes enlistados en su contenido, los cuales guardan ciertas inconsistencias con aquellos que se describen dentro del tipo penal del artículo 375-A. Si se aplica la ley penal, al viajero que oculta en su declaración, bienes que están detallados en el formulario aduanero, pero que no forman parte del listado que brinda el tipo penal antes enunciado ¿se estaría violentando el principio de legalidad, y, por consiguiente, la prohibición de analogía?, ¿existe



atipicidad de la conducta?, ¿quedaría en impunidad? A través del presente trabajo, pretendemos brindar una respuesta jurídica a estas interrogantes.

**Palabras clave:** Derecho público, sanción penal, crimen, policía, sistemas jurídicos

## Abstract

For approximately 30 years, travelers have been required to fill out a form declaring the goods they carry with them, when entering or leaving the national territory. However, it has been almost 14 years since the crime of forgery or omission in the Traveler's Affidavit was typified in criminal legislation. That said, we find a collision between the criminal and administrative jurisdictions, taking into account that the Traveler's Affidavit form, provided by the National Customs Authority, maintains the mandatory declaration of certain goods listed in its contents, which have certain inconsistencies with those that are described within the criminal category of Article 375-A. If the criminal law is applied to the traveler who conceals in his declaration, goods that are detailed in the customs form, but that are not part of the list provided by the aforementioned criminal type, would the principle of legality be violated, and consequently, the prohibition of analogy? Through this work, we intend to provide a legal answer to these questions.

**Keywords:** Public law, criminal sanctions, crime, police, legal systems

## Introducción

En la República de Panamá, a partir de 1994, 30 años atrás, se han promulgado diversas normativas que obligan a los viajeros, que entren o salgan del territorio nacional, a llenar un formulario en el que se declaren los dineros, documentos negociables y valores que traigan consigo. Este formulario de declaración jurada del viajero se traduce en una medida impuesta por el Estado panameño, para tener un mecanismo de control preventivo sobre dos vías: por un lado, administrativamente, pues busca evitar la evasión tributaria desde la esfera aduanera; y, por otro lado, penalmente, pues intenta impedir la comisión de ciertas conductas típicas, antijurídicas y culpables, descritas en la ley.



Dicho lo anterior, es necesario tomar en consideración que la declaración jurada de viajero, al momento de su creación, únicamente respondía a la jurisdicción administrativa; ello supone que en su momento la omisión o falsedad, en este formato, no alcanzaba la suficiente reprochabilidad social para ser vista como un hecho punible, por consiguiente, no era de interés para el derecho penal.

No obstante, históricamente la jurisdicción penal ha evolucionado, la sociedad comenzó a rechazar un conjunto de conductas que se distinguían particularmente de aquellas acogidas por el derecho penal tradicional, puesto que no se configuraban a través de medios violentos, y, aun así, perjudicaban de forma masiva a la ciudadanía. Dicho de otra forma, cuando los miembros de una sociedad aceptaron la existencia de conductas que, a pesar de no afectar la integridad física del ser humano (individual) atentaban gravemente contra la coexistencia de la colectividad y su correcto funcionamiento; el Derecho Penal amplió su campo de protección, y pasó de tutelar, bienes jurídicos individuales a los supraindividuales (colectivos).

Haciendo ese ejercicio de ideas, la falsedad u omisión en la declaración jurada de viajero se agrupa dentro de ese cúmulo de conductas que se diferencian de aquellas aceptadas comúnmente por el Derecho Penal Tradicional. En primer lugar, obsérvese que no se comete a través de medios violentos, por lo que esta conducta no se desarrolla en entornos hostiles; y, en segundo lugar, por su ubicación en el código penal, y su redacción, podemos afirmar que ocasiona un daño colectivo y no a la persona individual.

### **El tipo penal de “falsedad u omisión en la Declaración Jurada de Viajero”**

El delito de falsedad u omisión en la declaración aduanera de viajero se incorpora al código penal, a partir del año 2010, a través de la ley 30 del 16 de junio. A la fecha de publicación de esta investigación, debemos indicar que la última modificación de este artículo fue en el año 2012 a través de la ley 40 del 4 de julio.



**Artículo 375-A.** Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores, documentos negociables no declarados.

En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior.

Como hemos expresado en párrafos anteriores, la declaración aduanera de viajero responde a temas administrativos de la jurisdicción tributaria de aduanas. No obstante, el legislador ocupó el estudio de nuevas conductas o nuevas modalidades delictivas que ocurrían a través de este formulario, de una manera u otra se afectaba el buen funcionamiento del sistema tributario de la República de Panamá. A su vez, ha de entenderse a partir de su inclusión en la lista de delitos precedentes al blanqueo de capitales, se trata de un tipo penal con características particulares que abre el compás a la comisión de otros delitos. Por lo que en todo el sentido de la palabra ha de estudiarse el efecto plurifensivo del mismo, más allá de la Fe Pública.

Sobre este tipo penal, podemos inferir, a partir de su redacción, que se trata de un delito especial, tomando en consideración que el legislador asigna cualidades particulares al sujeto activo que ejecuta los verbos rectores descritos, es un sujeto cualificado, pues necesariamente debe ser un viajero. De tal manera que, la estructura del tipo penal de falsedad u omisión en la declaración jurada de viajero se limita específicamente a castigar esta conducta respecto a los sujetos que entren o salgan del territorio nacional, no siendo



posible endilgar responsabilidad penal a personas sin esta condición. Nótese, adicionalmente, que el sujeto activo cualificado se ve resaltado cuando el legislador establece consecuencias jurídicas específicas para quienes en su calidad de viajeros mantengan además la condición de extranjeros.

El tipo penal del artículo 375-A puede ser infringido en concepto de violación directa por omisión o comisión, tomando en cuenta que los verbos rectores son «omitir declarar», o «declarar». Basta con que el viajero manifieste en el formulario que no mantiene consigo ningún dinero, valor o documento negociable, o que señale cantidades que no se ajustan a la realidad de lo que porta consigo, y una vez completado lo entregue a los funcionarios de aduanas, para que se dé la consumación de este delito, pues es de ejecución instantánea.

Los elementos materiales sobre los que recae el delito son explícitamente los dineros, valores o documentos negociables. Este número clausus de elementos representan uno de los principales problemas en la interpretación de este tipo penal, por ello hemos situado el núcleo de esta investigación en desarrollar sobre qué otro tipo de bienes puede recaer la conducta típica, aun cuando los mismos no se encuentren tácitamente mencionados en la legislación criminal.

En apartados posteriores examinaremos el alcance del concepto de «valor» al que se hace referencia en el propio tipo penal, y a qué conclusiones ha arribado nuestra Corte Suprema de Justicia respecto a este tema.

El poder punitivo del Estado se ve limitado por el monto de \$10,000, en atención a que los bienes a los que hemos hecho alusión en líneas anteriores deben superar esta suma. En general, en Panamá se permite que los viajeros porten dineros, documentos negociables u otros valores hasta dicha cantidad, configurándose únicamente el tipo penal cuando al ejecutarse los verbos rectores se supere dicho valor monetario.



En cuanto a las consecuencias jurídicas del delito, el artículo 375-A nos hace entrega de una serie de particularidades que le distinguen de otros tipos penales y que incluso se distancian un tanto de la tipología de penas establecidas en el artículo 50 del código penal.

Ello es así, en atención a que en la práctica nuestros tribunales de justicia, al interpretar esta norma, concluyen que el comiso forma parte de la pena principal (tómese en cuenta que el código establece que el comiso es una pena accesoria), por lo que usualmente proceden a imponer una pena accesoria de multa que acompaña tanto a la pena de prisión como al comiso de lo que no se declaró. Junto a lo anterior, cuando se trata de individuos extranjeros, se contemplan una serie de medidas que han de cumplirse una vez se haya cumplido con la prisión y el comiso, y que a nuestro criterio son de carácter administrativo, puesto que ni la deportación inmediata; ni el impedimento permanente de entrada al país, se encuentran contempladas dentro del catálogo del precitado artículo 50 que clasifica los tipos de penas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

¿A quién afecta esta conducta? Como se ha indicado en párrafos anteriores, y de la propia redacción de este tipo penal, sostenemos que el resultado de su ejecución, por acción u omisión, no afecta particularmente a un sujeto determinado o particular, sino a la propia sociedad. Nos encontramos, por tanto, ante una conducta típica cuyo sujeto pasivo es in abstracto, inmaterial o intangible, pues lo es el colectivo social mismo. La anterior premisa logra encontrar un afianzamiento si analizamos el hecho de que se incluyó en la lista de conductas precedentes al tipo penal de blanqueo de capitales en el contenido del artículo 254 del código penal (véase ley 10 del 31 de marzo de 2015/ gaceta oficial 27752 del 1 de abril de 2015); pues el daño que produce, al momento de su comisión, podría propiciar el escenario para afectar el buen funcionamiento del sistema financiero, por lo que el rango del perjuicio potencial abarca a la colectividad desde



distintos campos o perspectivas.

### **El formulario de Declaración Jurada de Viajero**

Tratándose del elemento material sobre el que recae el delito, conviene hacer un breve recuento de su origen y naturaleza. Estos aspectos permitirán ilustrarnos sobre el contenido del formulario, y el problema que este representa a la hora de interpretar la ley penal vigente, respecto a los principios de legalidad y mínima intervención del Derecho Penal.

Como hemos expuesto al inicio de este trabajo, desde el año 1994 se habrían desarrollado distintas normativas tendientes a imponer la obligación de completar un formulario a los viajeros, registrando los bienes que portaban consigo, al momento de entrar o salir del territorio nacional. No se trata, por tanto, de una política estatal desarrollada recientemente de manera novedosa para mitigar evasiones fiscales por parte de viajeros; decir esto, con tal ligereza, sería obviar la evolución de este formulario que ha ido adaptándose a las distintas exigencias y estándares internacionales.

Ejemplo de lo antes indicado, corresponde la ley 26 de 17 de abril de 2013, publicada en gaceta oficial 27268-B del 17 de abril de 2013, a través de la cual se adopta el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), en el cual se establecen lineamientos aduaneros estandarizados (dentro de la región centroamericana). Entre otros muchos aspectos, se menciona la trazabilidad del origen y la valorización de bienes u objetos (mercancías) que se importen o exportados del territorio nacional; materia de nuestro interés, pues guarda relación con el precitado formulario, y la obligación de declarar de los viajeros.



En función de lo antes planteado, el actual diseño y contenido del formulario de la Declaración Jurada de Viajero, fue adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas a través de la Resolución 602 del 11 de diciembre de 2019, publicada en gaceta oficial 28921 del 16 de diciembre de 2019.

En el año 2022, el mismo diseño y contenido del formulario adoptado en 2019, se acogió esta vez en formato digital por la Autoridad Nacional de Aduanas a través de la resolución 235, publicada en gaceta oficial 29656 del 1 de noviembre. Con la implementación digital de este formato, seguramente se desarrollarán otros debates en torno al tipo penal del artículo 375-A, que probablemente abarquen temas como nuevas modalidades delictivas o el momento de consumación del delito.

Formato impreso o digital, las resoluciones indicadas en los párrafos que anteceden, plasman la obligatoriedad que tiene todo viajero, que entre o salga del territorio nacional, de hacer una declaración en formulario emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas bajo la gravedad de juramento. Dicha declaración versará sobre los dineros o valores convertibles en dinero, que portando consigo, entren o salgan del país, de cuya sumatoria resulte una cifra superior a los diez mil dólares (\$10,000.00).

Obsérvese que la suma de diez mil dólares (\$10,000.00), coincide exactamente con el monto establecido dentro del artículo 375 - A del Código Penal. Como expusimos en líneas anteriores, se establece este monto como una limitante al poder punitivo del Estado, por cuanto que se permite la libre circulación de viajeros que porten consigo dineros o valores convertibles en dinero, hasta esa cantidad.

Nos encontramos, por consiguiente, ante el tipo penal del artículo 375 – A, cuando el viajero, entrante o saliente de nuestro país, portando consigo cifras superiores a diez mil dólares (\$10,000.00), exprese en formulario de declaración jurada de viajero: a) que no porta consigo cifras superiores \$10,000.00; b) que mantiene una cantidad superior a



\$10,000.00, pero luego de una revisión se determine que la cantidad real excede y no coincide con la declarada; c) que indique portar una cantidad inferior a \$10,000.00, pero que luego de una revisión se determine que la cantidad real es superior a \$10,000.00 y no corresponde a la declarada.

En el primer escenario, el viajero ha completado voluntariamente el formulario, y bajo gravedad de juramento, ha omitido declarar, puesto que ha negado llevar consigo cifras que superen el monto estipulado por ley. Basta con que el sujeto activo plasme en el formulario una frase tan simple como “no mantengo”, para que se dé la omisión en la declaración.

Mientras tanto, en el segundo y tercer supuesto, el viajero ha declarado, bajo gravedad de juramento, cantidades falsas que no corresponden a los montos que porta consigo, siendo que la cantidad real que mantiene supera los \$10,000.00. En este contexto, el sujeto activo ha ejecutado el verbo rector al “declarar cifras que no correspondan”; bajo este panorama, es suficiente con que el viajero declare cifras en el formulario, y que luego de una revisión, la cantidad de dineros o valores que porta consigo, sea distinto a lo plasmado en su declaración, y que esto supere la cantidad establecida en la ley penal.

En cualquiera de los casos hipotéticos propuestos, el objetivo doloso del sujeto activo del delito es ocultar dinero para ingresar al país de manera ilegal (para ser puesto en circulación posteriormente, de ello se desprende la idea de ser un delito precedente al blanqueo de capitales). El modo de ocultación (negando, omitiendo, falseando) y la forma en la que ocurre, determinará el dolo en la conducta del sujeto activo de este tipo penal.

Surge otra interrogante, ¿desde qué cantidad superior a los diez mil dólares (\$10,000.00), se considera delito? ¿Basta con ocultar y superar el límite de diez mil dólares (¿\$10,000?) por un centésimo (\$0.01), para que se configure el delito? Para responder a ello, debemos remitirnos a la ley 30 de 1984.



El artículo 18, numeral 5, de la precitada ley, hace alusión a la omisión o falsedad que realizan los viajeros en formulario, bajo gravedad de juramento. En su contenido, modificado por la ley 29 de 2008, se estableció explícitamente «*no se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no sea superior al tres por ciento (3 %) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos*».

Obsérvese que la ley otorga un margen del 3 % entre los \$10,000.00 y el valor total de lo ilegalmente introducido al país, para considerar la intervención de la jurisdicción penal. De tal manera que, la omisión o falsedad en la declaración jurada de viajero, de cantidades superiores a \$10,000.00, se considerará delito siempre que el valor monetario de lo introducido ilegalmente a través de la ocultación, supere en un 3 % los \$10,000.00 dólares; o bien, cuando habiendo declarado, el valor total real de lo ocultado, supere en un 3 % la cantidad falsamente plasmada en el formulario.

#### **Principio de legalidad, prohibición de analogía y el artículo 375-A del Código Penal**

El accionar del viajero, al declarar bajo gravedad de juramento, encuentra su consumación, cuando éste completa y entrega el formulario a los funcionarios aduaneros. Junto a ello, uno de los principales elementos que acreditan el dolo en la conducta, es la respuesta que da el viajero a la interrogante «*¿Lleva o trae consigo dinero en efectivo o valores monetarios, títulos valores, objetos, metales preciosos o una combinación de estos por un valor igual o superior a \$10,000.00 o su equivalente?*», la cual forma parte del contenido del formulario de declaración jurada de viajero.



La enunciada interrogante nos permite ilustrar el principal problema en el diseño de este formulario, el cual recae sobre los bienes materiales sujetos a declaración por parte del viajero. Para muestra de lo anterior, hagamos un examen de las diferencias entre el formulario de aduanas y el artículo 375-A del Código Penal, respecto a los bienes que mencionan:

**Bienes contemplados por el formulario de Declaración Jurada de Viajero, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas.**

- a) Dinero en efectivo
- b) Valores monetarios
- c) Títulos valores
- d) Objetos
- e) Metales preciosos

**Bienes enlistados en el artículo 375-A del Código Penal**

- a) Dinero
- b) Valores
- c) Documentos negociables

Tal y como se desprende del ejercicio anterior, es viable afirmar que los bienes contemplados en el artículo 375-A del Código Penal, no coinciden en su totalidad con los enlistados en el formulario de declaración jurada de viajero. Resulta claro que hay un problema entre el diseño del formulario aduanero y la ley penal. En una situación hipotética, si un sujeto ingresa metales preciosos al territorio nacional, omitiendo



declararlos o falseando su declaración jurada, al no encontrarse descritos este tipo de bienes en el artículo 375-A ¿quedaría en impunidad?

Esta particular circunstancia, nos permite entrever una posible colisión entre la jurisdicción administrativa y la penal, surgiendo inevitablemente la interrogante ¿existe una violación al principio de legalidad y a la prohibición de analogía?

Doctrinarios penales han definido el principio de legalidad en reiteradas ocasiones indicando que se trata de “*una garantía de seguridad formal para las personas que no pueden ser condenadas por una conducta que no estaba descrita en la ley como delito a pesar de la gravedad que ella pudiera significar*” (Navas, 2024, p.50). En el caso hipotético planteado, los metales preciosos no se encuentran descritos dentro del tipo penal del artículo 375-A, en lo que respecta a la omisión o falsedad de la declaración jurada de viajero. Este es un escenario importante, puesto que con base en el principio de legalidad “*toda pena debe ser consecuencia de una infracción del derecho contenida en una Ley previa*” (Orts y González, 2023, p.104); por lo que, ante la ausencia de la inclusión de los metales preciosos en el tipo penal enunciado, nos encontraríamos ante la atipicidad de la conducta, y la consecuente absolución del investigado.

La taxatividad de la ley penal, desde otra perspectiva, impone la prohibición de analogía, cuyo significado es concebido por los autores como “*aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella, pero muy similares a los que describe*” (Martínez, 2024, p.76). Esta prohibición deriva del propio principio de legalidad, y es una limitante al poder punitivo del Estado, impuesta por el artículo 16 de nuestro Código Penal.

Junto a la definición anterior, otro sector de la doctrina explica la prohibición de analogía iniciando que “el intérprete y, en su caso, el juez no puede desbordar los límites de los



términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violarían claramente el principio de legalidad" (García y Muñoz, 2022, p.99). Si adoptáramos esta premisa, y la aplicáramos al caso hipotético presentado, arribaríamos a la conclusión de que no es posible someter a un viajero ante la jurisdicción penal, aun cuando este falsee su declaración, si los bienes que ingresó ilegalmente a través de ocultación no se encuentran descritos por la ley penal.

¿Procesar penalmente a alguien por bienes distintos a los descritos en la ley penal, establecidos en el formulario aduanero, violentaría el principio de legalidad?

Pese a lo anterior, aun cuando los bienes en el formulario de declaración jurada de viajero no coincidan en su totalidad con los estipulados en el artículo 375-A, nuestra máxima corporación de justicia se ha pronunciado al respecto, e interpretando la norma, ha incluido una salida jurídica que no violenta el principio de legalidad, ni la prohibición de analogía.

### **El concepto de valor solución jurídica al artículo 375-A del Código Penal**

En sentencia del 5 de mayo de 2023, proferida por nuestra Corte Suprema de Justicia, en Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha Osorio. Se llevó a cabo un análisis pormenorizado del artículo 375-A del Código Penal, dentro de una causa donde se debatió sobre la taxatividad de la ley penal, y la ausencia de elementos materiales como los metales preciosos dentro de su contenido; concluyendo un tribunal de primera instancia que no era aplicable la ley penal, ya que a su criterio los metales preciosos y otros elementos materiales, únicamente forman parte de la jurisdicción administrativa y no del Código Penal.

Al respecto, nuestra Máxima Corporación de Justicia inicia realizando un recuento



histórico de la aparición del artículo 375-A en nuestra legislación Penal. Dentro de sus consideraciones, hace alusión a que desde la aparición de este tipo penal, han transcurrido aproximadamente 13 años *“lapso en el que, la sociedad ha evolucionado, al igual que las estrategias de aquellas personas dedicadas a la comisión de actividades ilícitas, sobre todo aquellas que se dedican a ilícitos transfronterizos que traen consigo una mayor habilidad y engranaje delictivo internacional; lo que, trae como consecuencia nuevas modalidades para lograr la ejecución del delito”* (C.S.J., Sentencia del 5 de mayo de 2023, p. 19).

De esta manera, la Corte reconoce la existencia de diferencias entre el Formulario de Declaración Jurada de Viajero y el artículo 375-A. No ignora, bajo ninguna circunstancia, la problemática de los elementos materiales establecidos dentro del formulario administrativo aduanero y que están ausentes en la redacción del tipo penal, antes bien, los reconoce como nuevas modalidades delictivas para lograr la ejecución del delito.

En líneas posteriores, continúa señalando que no es viable aplicar el argumento de la violación del principio de legalidad y la prohibición de analogía, puesto que ello sería convalidar o *“avalar el ingreso al país de cualquier tipo de material sin ser declarado ni verificado por la Autoridad Nacional de Aduanas, cuyo valor ascienda los B/. 10,000.00 que a simple vista no sea dineros, valores o documentos negociables”* (ibidem, p.20). De esta postura de la Corte, podemos inferir a nuestro criterio, que, si adoptáramos el argumento anterior, estaríamos siendo partícipes de la legalización oficiosa de la occultación de mercancías con valores superiores a los \$ 10,000.00 dólares, patrocinando la evasión tributaria aduanal, por el simple hecho de no encontrarse enlistadas en el tipo penal in commento, favoreciendo la impunidad de las modalidades generadas en los tiempos actuales.

La Corte Suprema de Justicia finaliza su análisis aportando una solución jurídica al debate



planteado. Sostiene, dentro de sus consideraciones, que es admisible encajar aquellos elementos materiales que se encuentren descritos en el Formulario de Declaración Jurada de Viajero, y no en el artículo 375-A, dentro del concepto de “valores”.

El concepto de valor, según el Diccionario Panhispánico del español Jurídico, de la Real Academia de la lengua Española, se entiende como “cualidad de las cosas en virtud de la cual se da, por poseerlas, cierta suma de dinero o equivalente”. Derivado de esta definición, la Corte concluye que constituye el concepto de valor “cualquier cosa que tenga un precio cuantificable, a propósito que la Autoridad Nacional de Aduanas pueda evidenciar si el mismo debe o no pagar impuestos al ingresar a nuestro país, su procedencia y el uso al que se destinara en la República de Panamá”.

Por consiguiente, para nuestra Máxima Corporación de Justicia, no existe violación al principio de legalidad, ni a la prohibición de analogía, entendiendo que a toda mercancía que entre o salga del territorio nacional, que tenga un precio cuantificable, y que supere el límite establecido en la ley, le es aplicable el concepto de “valor” establecido en el artículo 375-A. De esta manera, se entiende que aquellos elementos descritos en el Formulario Administrativo de Declaración Jurada de Viajero, ausentes en el listado del tipo penal, forman parte de los valores a los que este último hace referencia; otorgándole a la falsedad en la declaración jurada, un amplio campo de desarrollo, al recaer sobre cualquier mercancía con precio cuantificable, convertible en dinero.

## **Conclusión**

La redacción del artículo 375-A, si bien es inconsistente en lo que respecta al contenido de los bienes determinados en la Declaración Jurada de Viajero, no deja de abarcar estos últimos. Esta afirmación se deriva del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, donde hacen hincapié en el alcance del concepto de valor; siendo que, al ser explicado como toda mercancía con un precio cuantificable o convertible en dinero, logra englobar



todos aquellos bienes que se establecen dentro del formulario aduanero, aun cuando estos no se encuentren taxativamente especificados en el tipo penal.

El alcance del concepto de valores, delimitado por nuestra Máxima Corporación de Justicia, permite integrar todos aquellos bienes que, determinados en el formulario administrativo aduanero, no estén incluidos en la ley penal. De tal manera que, al comprender todo bien con un precio cuantificable, dentro de la definición de valor, asegura la vigencia atemporal de este tipo penal, sin ser afectado o desfasado, por las nuevas modalidades delictivas que surjan.

Las consideraciones jurídicas, manifestadas a través de la doctrina jurisprudencial patria, sustentan la aplicación de la legislación criminal contra todos aquellos viajeros que, omitiendo o falseando bajo gravedad de juramento, el formulario aduanero, logren introducir al país bienes con valor monetario superior al límite establecido por ley. La falta de mención explícita de estos bienes o mercancías en la legislación penal, no es óbice para que el Estado se vea en la forzosa y penosa necesidad de permitir su entrada y salida, sin repercusiones jurídicas, toda vez que como hemos observado, estos sí están contemplados en Código Penal a través de un único concepto que los resguarda.

### **Reflexión final**

En síntesis, en atención a las consideraciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no existe redacción deficiente en el artículo 375-A. No hay presupuesto de atipicidad de la conducta, ni tampoco se garantiza la impunidad; los bienes materiales descritos en el formulario de viajero, no establecidos en el tipo penal, de forma literal, encajan íntegramente en la definición del concepto de valor. Por tanto, no hay conflicto entre las jurisdicciones administrativa y penal.



## Referencias bibliográficas

- García Arán, M. y Muñoz Conde, F. (2022). Derecho penal: Parte general (11a ed.). Tirant lo Blanch.
- Navas Mondaca, I. (2024). Lecciones de derecho penal: Parte general (3a ed.). Tirant lo Blanch.
- Orts Berenguer, E. y González Cussac, J. L. (2023). Compendio de derecho penal: Parte general (10a ed.). Tirant lo Blanch.
- Ley 14. (18 de mayo 2007). Que adopta el Código Penal. Gaceta Oficial No. 27596.
- Ley No. 30. (16 de junio 2010). Que dicta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, reforma normas laborales y penales y adopta disposiciones para posibilitar la ejecución de proyectos de interés nacional. Gaceta Oficial No. 26556-A.
- Ley No. 26. (17 de abril 2013). Protocolo de incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana. Gaceta Oficial No. 27268-B.
- Ley No. 10. (31 de marzo 2015). Que modifica y adiciona artículos del Código Penal. Gaceta Oficial No. 27752.
- Ley No. 30. (8 de noviembre 1984). Por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones. Gaceta Oficial No. 20189.



Ley No. 29. (2 de junio 2008). Que reforma artículos del Código Fiscal y de la Ley 3 de 1985, como medida de apoyo al consumidor, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial No. 26053.

Ley No. 40. (4 de julio 2012). Que reforma el Código Penal. Gaceta Oficial No. 27070-A.

Resolución No. 602. [Autoridad Nacional de Aduanas]. Por la cual se adopta el diseño y contenido del formulario de declaración jurada de viajero. (2019, 11 de diciembre)

Resolución No. 235. [Autoridad Nacional de Aduanas]. Que adopta el diseño y contenido del formulario denominado “Declaración Jurada de Viajero” acogido mediante la Resolución no. 602 de 11 de diciembre de 2019, en formato digital. (2022, 11 de octubre).

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Recurso de apelación dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales. Magistrado Ponente: Olmedo Arrocha Osorio. (5 de mayo 2023).

Martínez, V. R. (2024). Vademécum de derecho penal (7a ed.). Tirant lo Blanch.



## Datos del Autor

**José Agustín Chan Camarena:** Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda). Máster en Derecho Penal Económico por UNIR, España. Máster en Derecho Penal / Procesal Penal y Posgrado de Especialización en Sistema Penal Acusatorio por INEJ, Nicaragua. Posgrado de Especialización en Docencia Superior por la Universidad de Panamá. Diplomado en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por INEJ, Nicaragua. Diplomado en Derecho Probatorio por la Universidad Latina de Panamá. Certificado Internacional Compliance Officer No. 23157 – Instituto de Oficiales de Cumplimiento (IOC) – España. Curso de Metodología Científica y Operativa de la Investigación Criminal por ICITAP. Funcionario de la Procuraduría General de la Nación desde el año 2018, actualmente ejerciendo el cargo de fiscal en la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Región Metropolitana.